

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D Rufino Saenz y D. Francisco Perez, contratistas de las carreteras de Vigo á Villacastin y de Pontevedra á Orense, en la parte que comprende esta última provincia, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Meila, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios reclamados por dichos contratistas.

Vistó:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los expresados contratistas recurrieron á la Direccion general de Obras públicas en 26 de Julio de 1856 en solicitud de que se les abonasen las obras con una tercera parte mas del precio de contrata; pues de no hacerse así se verian en la necesidad de suspender los trabajos por haber llegado el caso del art. 35 de las condiciones generales, fundándose para ello en la alteracion ascendente que habian tenido los jornales de los trabajadores, como aparecia de la certificacion que acompañaron en su apoyo, expedida en 23 del mismo mes por el Secretario de la Junta económica de Obras públicas de

la provincia de Orense, de la que aparece con referencia á los antecedentes obrantes en la misma, que el salario de los peones que se ocupaban en las obras de la carretera de Castilla era de 3, 5 y medio y 6 reales diarios, y 8, 9 y 10 reales el de los canteros:

Que poco antes, contestando el Gobernador de la expresada provincia á una orden de la referida Direccion, relativa á que se procurase remover obstáculos para conseguir el mayor desarrollo en las obras de la carretera de Pontevedra, expuso, entre otras observaciones referentes al asunto, que los jornales de peones y canteros habian tenido un aumento de consideracion; pues los segundos, que en el año 1853 cobraban á razon de 6 reales, no trabajaban ya por menos de 9 rs.:

Que en vista de todo se expidió Real orden en 14 de Agosto siguiente resolviendo que si dichos contratistas, fundados en el artículo 35 de las condiciones generales, no querian continuar las obras, no habia inconveniente alguno el rescindir desde luego sus contratas, abonándoles, con arreglo á las mismas y á las disposiciones posteriores, el importe de las obras ejecutadas, previa su medicion y liquidacion correspondiente; pero que, si querian continuarlas, la única modificacion que se les hacia era declararles de abono desde la fecha de su citada reclamacion, previa la justificacion oportuna que habria de hacerse por el Ingeniero Jefe del distrito, el exceso de precio que hubieran tenido y tuviesen que pagar por los jornales sobre el consignado en los presupuestos:

Que aceptada esta modificacion por los expresados contratistas, lo comunicaron así en 20 de Setiembre siguiente al citado Gobernador y al Ingeniero Jefe del distrito, manifestando al propio tiempo que por la dificultad de justificar mensualmente el aumento de precios en los jornales seria conveniente reducirlos á un tanto por 100 que no debia bajar de un 40 liquido, atendiendo á que los jornales habian subido una mitad de cuando las obras fueron contratadas; cuyo tipo, habidas las mismas consideraciones, se fijó en un 37 por 100 por la Junta económica de Obras

públicas de la mencionada provincia en sesion de 15 del propio mes con motivo de haber acordado, relativamente al ampliamento de la citada Real orden que se significase á la Superioridad la conveniencia de la rescision de las contratas, siendo preferible el aumento de precios que se disponia en la segunda parte de la misma:

Que pedido informe en su virtud por la Direccion general del ramo al Ingeniero Jefe del Distrito, lo evacuó manifestando que tenia noticias de lo muy bajos que eran los ajustes de los destajistas: que acostumbrados los contratistas á pagar un jornal de 2 hasta 3 y medio reales, no podian avenirse á pagar medio real mas, y que en las obras hechas por Administracion resultaba mayor economia, por lo que opinaba que no tenia fundamento el aumento solicitado del precio de jornales:

Que remitido este informe con sus antecedentes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, juntamente con una Memoria elevada por aquel tiempo á la citada Direccion, y escrita por el Ingeniero de la provincia de Orense en 31 de Diciembre de 1856, sobre las causas que habian producido las alteraciones de precios de las obras de fábrica en la carretera de Vigo, acordó dicha Junta consultar que para resolver la reclamacion de los contratistas era necesario pedir al distrito la justificacion prevenida en la citada Real orden de 14 de Agosto:

Que en la propia época el nuevo Ingeniero encargado del distrito de Orense, dando cumplimiento á la expresada Real orden, informó á la Direccion que los reclamantes tenian subarrendadas las obras casi en su totalidad, habiendo llegado á saber que estaban ajustadas á precios mas bajos que los de sus contratas, de donde se inferia que cualquier aumento que se hiciese á los presupuestos solo daria un nuevo beneficio á los contratistas: que el apoyo que estos habian tenido en la Junta de Obras públicas de la provincia no podia estimarse porque reducidos los asuntos comerciales de la misma á las contratas de obras públicas, habia,

para ellas una numerosa sociedad, formando algunos de sus individuos parte de la citada Junta, hasta que fué acordada su separacion por la Superioridad; y que las obras que se estaban ejecutando por Administracion eran las de fabrica, que por su naturaleza exigian peones de mas fuerza y de mas trabajo, siendo lo general darles jornal mayor que á los ocupados en explanaciones: no obstante lo cual era el precio medio de 4 rs. 36 céntos., al paso que el señalado en presupuestos de explanaciones se fijaba en 4 rs; por todo lo cual era de opinion, conformándose con la del anterior Jefe del distrito, de que no se concediese aumento alguno á los contratistas:

Que al expresado informe acompañó el Jefe del distrito el que sobre el mismo asunto le habia dado el Ingeniero encargado de las citadas obras, en que manifestaba que no habian llegado á Galicia las alteraciones de precios de jornales que en otras provincias, con mas observaciones que fundaban su opinion respecto á lo solicitado por dichos contratistas, conforme con la del Jefe del distrito de Orense; remitiendo al mismo tiempo un estado de los precios medios de jornales en obras hechas por la Administracion en la carretera general de Madrid á Vigo, del que aparece que desde Junio de 1856 á Febrero del 57, ámbos meses inclusive, habian sido el de los peones de 4 reales 36 céntimos, y el de los canteros de 7 y 37 céntimos:

Que en tal estado presentaron los contratistas á la indicada Direccion general de Obras públicas en apoyo de sus pretensiones: primero, acta certificada por el Secretario de la Diputacion provincial de Orense de la sesion celebrada por dicha corporacion en 17 de Abril de 1857, de la que aparece que dada cuenta en la misma de una instancia de los mencionados contratistas en solicitud de informe que hiciese constar el precio de los jornales, acordó manifestar ser público y notorio que dichos precios se conservaban en la citada provincia á la misma altura que dos años antes; y segundo, una representacion impresa en 20 de Enero de 1855, que diferentes pueblos de la indicada provincia elevaron

al Congreso nacional, pidiendo rebaja de contribuciones atendida su penuria y escaseces, en la que manifestaban que antes del año de 1852 el precio de un jornal era de 4 rs., costando despues un doble, y aun así no podian sostenerse los jornaleros:

Que habiéndose vuelto á pasar el expediente con los nuevos datos que resultaban á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la seccion segunda de la misma, en sesion de 21 de Diciembre de 1859, acordó proponer á la Direccion del ramo, con vista de los nuevos documentos remitidos, que los contratistas no tenian derecho á obtener aumento alguno, por el mayor precio de los jornales en la época y en el sitio de las obras á que se referian, de cuyo parecer fué la expresada Direccion.

Vista la Real orden expedida en su virtud el 9 de Enero de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por dichas dependencias, y de acuerdo con el parecer de los Ingenieros de la provincia de Orense, se declaró que los referidos contratistas no tenian derecho al abono de cantidad alguna por el concepto que tenian reclamado:

Vista la demanda contenciosa que contra la expresada Real orden han presentado los interesados, representados por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en 2 de Julio del mismo año ante el Consejo de Estado, reproduciéndola despues de examinado el expediente gubernativo en 8 de Octubre siguiente, con la pretension de que se revoque la Real orden impugnada, declarando en su lugar que D. Rufino Saenz y D. Francisco Perez tenian derecho á que se les abone la tercera parte del precio de jornales sobre el de contrata:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica que previo permiso de la Seccion de lo Contencioso, presentaron las partes en los que una y otra reproducen sus respectivas pretensiones; y por la demandante se pidió además que se recibiese el pleito á prueba y practicase la testifical que sobre ciertos puntos proponia:

Visto el auto dictado por la referida Seccion el 24 de Setiembre del año último, admitiendo la prueba solicitada por los demandantes:

Vista la que se practicó en su consecuencia por medio de los testigos presentados por la misma parte:

Considerando que si bien la Administracion por la Real orden de 14 de Agosto de 1856 contrajo la obligacion de abonar á los contratistas, en el caso que no optaran por la rescision, el exceso de precio que hubiesen tenido y tuviesen que pagar por los jornales sobre el consignado en los presupuestos, dicha obligacion suponía como no podía menos de ser, la existencia del hecho, y además fué condicion expresa que aceptaron los contratistas al aceptar este extremo de la Real orden sin optar por la rescision, que el abono del exceso de precio habria de hacerse por el resultado de la justifi-

ficacion que practicaria el Ingeniero Jefe del distrito:

Considerando, en vista de esta condicion tasativa, que cualquiera que sea el valor que se atribuya, tanto á los documentos presentados por los contratistas, que se refieren únicamente á la subida general del precio de los jornales y no á los pagados en las obras en cuestion, como á la prueba articulada acerca de este hecho concreto, todo tendria que ceder ante el resultado de la justificacion practicada por el Ingeniero, porque fué el único medio de comprobacion de la cuantía del exceso de precio impuesto en la Real orden en que se fundó la obligacion, y aceptada sin restriccion por dichos contratistas:

Considerando que de la expresada justificacion se desprende que en las obras de que se trata no hubo aumento de precio en los jornales, y que por lo mismo no puede tener lugar el abono que fué ofrecido, partiendo del supuesto de que el hecho en que se fundaba la oferta era cierto, y por tal se tuviera al hacerlo:

Considerando, además, que es un hecho expresamente alegado por la Administracion en la via gubernativa; reproducido claramente por mi Fiscal en la contenciosa; no contradicho por los demandantes, y que por lo mismo debe tenerse como cierto, segun el reglamento, que los contratistas subarrendaron á destajo y por cantidades muy inferiores á las detalladas en el presupuesto varias partes ó trozos de las obras, resultando de aquí que á lo menos en dichos trozos ó partes, lejos de haber tenido que pagar aumento de precio en los jornales, habrán salido estos mas baratos á los mismos contratistas:

Considerando, por lo tanto, que aun negado todo valor á la justificacion practicada por el Ingeniero, y admitida como buena y eficaz la prueba presentada por los contratistas, resultaria que por razon de dicho subarriendo no es posible determinar si en la totalidad de las obras han sufrido los contratistas aumento de precio en los jornales, y aun en este supuesto que es iliquidable por culpa de aquellos la suma que como exceso sobre el presupuesto deberia abonar la Administracion, la cual nunca se obligó al pago de una cantidad alzada, como sin duda por falta de datos se pide en la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin Jasé Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda contra ellos propuesta por D. Rufino Saenz y D. Francisco Perez.

Dado en Palacio á dos do Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secre-

tario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1862 = Gregorio Ceruelo de Velasco.

Núm. 864.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ÓRDEN PÚBLICO. — NEGOCIADO 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 7 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) consecuente á una comunicacion del Capitan General de Galicia haciendo presente la necesidad de que no se concedieran licencias para fuera de sus demarcaciones á los individuos de tropa de los batallones provinciales de aquel distrito mas que para los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 26 de Setiembre último, al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar se esté á lo resuelto en Real orden de 17 de Enero del año actual se ha servido disponer con el fin de que los referidos individuos no puedan trasladarse de uno á otro punto sino con el carácter militar que les corresponde y autorizados debidamente por sus Jefes naturales ó autoridades respectivas y sean hallados cuando haya de reclamárseles, manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que en ningun caso se expidan cédulas de vecindad á los quintos que pertenecen á provinciales en los puntos de su residencia ó fuera de ella, advirtiendo se exigirá la responsabilidad á los que las faciliten ó se constituyan en fiadores de los mismos segun los casos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios á quienes compete el exacto cumplimiento de lo mandado en la preinserta soberana disposicion.

Valladolid 2 de Diciembre de 1862. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la mañana del dia 2 del corriente por el sitio de la Sierra del Agua, estramuros de esta ciudad, á la derecha del camino de Simancas, cerca del mu-

ro de cerramiento de las tapias de la rivera de los Ingleses, se arrojó á las aguas del rio Pisuegra un hombre desconocido que se debe haber ahogado.

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y en particular á los situados en las margenes de los rios Pisuegra y Duero, se sirvan estar al cuidado por si apareciese el cadáver del hombre referido, para extraerle y dando parte inmediatamente al Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Valladolid 4 de Diciembre de 1862. Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Miguel Sandinez, cuyas señas se expresan á continuacion, se ha fugado de la casa de Doña Bonifacia Gonzalez, en la que se encontraba en clase de sirviente; en su consecuencia encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 5 de Diciembre de 1862. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 17 años, estatura 5 pies, pelo, cejas y ojos castaños, nariz afilada, color bueno: Viste blusa azul, rota, pantalon negro, zapatos blancos y bóina encarnada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado de la casa paterna el jóven Fernando Herreras, natural de esta Ciudad, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho jóven, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 5 de Diciembre de 1862. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 11 años, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda y pecosa: Viste pantalon de pana verde y chaqueta azul.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 867.

Ayuntamiento Constitucional de Geria.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Consumos en 25 de Octubre último, el Ayuntamiento que presido tiene acordado subastar los derechos de consumos de esta villa, con libertad de ventas al pormenor, en las especies de aceite, jabon, aguardiente,

carnes y tocino para el año próximo de 1863 y primer semestre de 1864. Los remates tendrán lugar entre doce y una de los días 7 y 14 del próximo mes de Diciembre en la Sala del Secretario, con sujeción á las condiciones que aparecen en el expediente que podrán consultar los licitadores, y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gería 29 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Carlos Alonso.—Julian Diez Obregon, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Terminados los estados de altas y bajas de la riqueza imponible de este distrito, ó sea el movimiento de traslaciones de dominio, que han de servir de base para la contribucion territorial para el primer semestre de 1863, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último y circular del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 22 del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que, las personas que se crean perjudicadas en el mismo puedan reclamar de agravios, recurran á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el expresado *Boletín*, pasados los cuales no serán oídas las reclamaciones que se presenten, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ataquines 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Mateo Rebollo.—Victorino Gil Rojo, Secretario.

Núm. 896.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Terminados los estados de altas y bajas de la riqueza imponible en este distrito municipal, habiéndose fijado á cada uno de los contribuyentes que figuran en ellos las cuotas que respectivamente deben satisfacer en el primer semestre de 1863 por contribucion territorial, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento hasta el dia 15 del mes actual, para oír de agravios y recibir las reclamaciones que se produzcan.

Medina del Campo 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Valentin Bellos.

Núm. 861.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Hallándose concluidos los estados demostrativos de los sugetos que han experimentado bajas y aumentos en su riqueza imponible, y por tanto en su cuota de contribucion territorial á consecuencia de las traslaciones de dominio ocurridas desde la formacion del último amillaramiento, y por cuya base han de satisfacer las que les correspondan en

los dos primeros trimestres del año próximo de 1863, este Ayuntamiento y Junta pericial han determinado que los estados referidos se pongan de manifiesto en estas Casas Consistoriales por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en dichos estados contenidos puedan, si se creyeren agraviados, recurrir ante la municipalidad en el plazo prefijado, fuera del cual no serán oídos.

Tambien se halla de manifiesto, durante dicho término, y en el mismo local, la relacion formada por esta Alcaldía de todos los contribuyentes de esta villa por el subsidio, industrial y de comercio, por la cual han de satisfacer sus respectivas cuotas durante los mismos dos trimestres para los efectos contenidos en la disposicion anterior.

La Seca 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Mamerto Lorenzo.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se crea en esta villa una plaza de Médico-Cirujano, cuya dotacion consiste en 1,000 reales anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte y siete familias pobres, y á mas las iguales entre los demás vecinos constando esta poblacion de 340.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los facultativos que se crean adornados para desempeñar dicho cargo, remitan sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporacion dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el expresado *Boletín*: para poder aspirar á dicha plaza es requisito indispensable llevar tres años de ejercicio en la profesion, los que se harán constar por medio de las certificaciones de los Alcaldes donde hayan ejercido la profesion.

Ataquines 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Mateo Rebollo.—Victorino Gil Rojo, Secretario.

Núm. 868.

Ayuntamiento Constitucional de Tamariz.

En los dias 8 y 14 del corriente tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa la subasta de arriendo de las especies de consumos por todo el año de 1863 y seis primeros meses de 1864.

Los tipos y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tamariz 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Marcelo Escudero.

Núm. 872.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de Esgueva.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo han confeccionado los estados del movimiento de riqueza y repartimiento de contribucion correspon-

diente al primer semestre del año próximo de 1863, como tambien los de la contribucion industrial sus altas y bajas, y á fin de que los contribuyentes por ambos conceptos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, se hallan de manifiesto por el término de ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín*, en la Secretaría del mismo, donde podrán enterarse para oír de agravios.

Torre de Esgueva 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Felix Gonzalez.

Núm. 873.

Don Juan Gomez Salazar, Escribano por S. M. del Número de esta ciudad y su distrito de la Audiencia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha instruido expediente de pobreza á instancia de Saturnino Sanchez y Felipe Robledo, vecinos de esta capital, para litigar con Fernando Rodriguez de la misma vecindad, en el que se ha dado la sentencia siguiente:

En la ciudad de Valladolid, á 21 de Noviembre de 1862, el Sr. D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid:

Visto el incidente de pobreza incoado por Saturnino Sanchez y Felipe Robledo, vecinos de aquella, y en su representacion el Procurador D. Clemente Calzada para litigar con Fernando Rodriguez, de la misma vecindad, y en su rebeldía los estrados del Tribunal, en el que ha sido parte el Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Visto:

Resultando que Saturnino Sanchez y Felipe Robledo han justificado por sumaria informacion de testigos que no poseen bienes de ninguna clase, y para sostener á su familia se dedican respectivamente el uno á el oficio de albañil, y el otro el de bracero de una tintorería donde solo ganan un jornal arreglado á la ocupacion que tienen:

Resultando que segun consta por la comunicacion del Administrador de Hacienda pública, no pagan contribucion en concepto alguno, y el jornal que ganan es uno solo, y no de los mas crecidos por los oficios que ejercen, y que estos son eventuales:

Considerando que el jornal de un bracero en esta localidad es en la actualidad de 8 á 10 reales:

Vistos los artículos 182, número primero, 185, 186 y 187 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de declarar y declarar pobres para litigar á Saturnino Sanchez y Felipe Robledo, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, y á que se les defienda sin retribucion alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley, Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Demetrio Asenjo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de

primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, estando haciendo audiencia pública hoy 21 de Noviembre de 1862, siendo testigos D. Plácido García y D. Gregorio Nacienceno Muñoz, vecinos de esta capital.—Ante mí, Juan Gomez Salazar.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la que se halla estendida en el expediente de su razon; y á fin de que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á 1.º de Diciembre de 1862.—Juan Gomez Salazar.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber por el presente edicto: Que en el expediente ejecutivo seguido en este mi Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, á instancia de D. Pedro Ocal y Maceda, de esta vecindad, contra Severiano Sanz, que lo es de Cojeces de Iscar, sobre pago de 5.624 reales principal, intereses, costas y gastos, he acordado la venta de los bienes embargados y tasados que se expresarán á continuacion, la cual tendrá lugar en la villa de Olmedo, ante aquel Juzgado, el dia 20 de Diciembre próximo á las doce de su mañana y en el sitio de costumbre: todo lo que se hace notorio para los que gusten interesarse en la subasta.

Dado en Valladolid á 27 de Noviembre de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Bienes que se indican en el anterior edicto.

	Ra. vn.
Un banco, tasado en	6
Una mesilla, tasada en	4
Una tierra de cabida de doce obradas, sita en término de Mejeces á d6 llaman la Cascada, linda al Oriente y Mediodia con terreno del concejo de dicho Mejeces: al Poniente con tierra de la Capellanía que goza D. Narciso García Pelilla, párroco en el lugar de San Miguel del Arroyo, y al Norte con camino que de dicho lugar de Mejeces va á la villa de Alcabacin, tasada en	5,800
Una tierra de tres obradas, al pago de los Garroberos, en dicho término, y linda al Mediodia con marqués de Lozoya, y al Poniente con camino de Santiago del Arroyo, tasada en	1.500
Otra tierra en el mismo término, al pago de los Castaños, que hace dos obradas, y linda al Poniente con camino que dirige á Camporedondo, y al Mediodia con Narciso Pelillo, tasada en	800
Una ribera en el referido término de Mejeces, que hace 3 obradas, y linda al Mediodia con camino Real de Segovia, y al Norte con el rio Cega, la cual se halla al pago del camino de Iscar, tasada en	1.200
Y una casa sita en el casco del pueblo de Cojeces de Iscar y su calle Real que sale al camino que que viene á la de Portillo, señalada con el número 4: linda al Oriente con cercado del Mayorageo de Gago, al Mediodia con casa de Gregorio Sacristan, al Poniente con dicha calle, y al Norte con casa de Bernardino Cisneros, tasada en	3.100

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes actual, entre once y doce de la mañana de los días que abajo se citan, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se señalarán, y bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitación en pública subasta para enagenar los productos de sus respectivos montes, que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno se expresan á continuación, cuya venta, por segunda vez, se halla autorizada por el Sr. Gobernador de la Provincia, á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. Rs. vn.	Observaciones.
Villanueva de Duero	Pastos.	22 Diciembre..	1200	
Moraleja de las Panaderas.	Piña.	17 idem.	1000	
Zarza.	Pastos.	18 idem.	2200	

Los expedientes y condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse la subasta y los aprovechamientos, estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.
Valladolid 3 de Diciembre de 1862. — Manuel del Pozo.

Núm. 862.

SITUACION

del Banco de Valladolid el día 29 de Noviembre de 1862.

ACTIVO.

Caja. {	Metálico.	5.432,915 88	} 11.729,415 88
	Billetes.	6.296,500 "	
	Vencimientos de la semana.	"	
Cartera.			16.891,046 76
Corresponsales.			" "
Moviliario.			89,439 27
Gastos de instalación.			135,993 21
Idem generales de comercio y del personal.			80,499 07
Garantías de préstamos.			" "
Efectos depositados.		5.325,000 "	" "
Diversos.			786 22
			<hr/>
	Reales vellon.		34.252,180 41

PASIVO.

Capital del Banco.		6.000,000 "	
Cuentas corrientes. {	Por metálico.	2.416,790 93	} 4.445,753 94
	Por efectos.	2.028,963 01	
Billetes emitidos.			15.500,000 "
Depósitos.			5.383,500 "
Imposiciones.			1.973,500 "
Corresponsales.			122,591 31
Fondo de reserva.			511,200 "
Diversos.			" "
Dividendos.			3,320 "
Ganancias y pérdidas.			310,315 16
			<hr/>
	Reales vellon.		34.252,180 41

El Administrador, Calisto F. de la Torre.

CAJA DE SEGUROS.

y seguro mútuo de quintas del establecimiento de Mellado, asociación universal para redimir el servicio de las armas, autorizada por el Gobierno de S. M.

Esta sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de DOS MILLONES DE REALES á sus asegurados

para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, despues de entregar la suma de OCHO MIL REALES á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron. La suscripción se divide en dos clases:

1.^a Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas

únicas, anuales, ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de ocho mil reales, en el caso que toque la suerte de soldado al jóven que se asegura; pero si éste se muere, se exceptúa ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

TABLA de las cuotas que corresponden á cada edad.

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1,070	110	11
2	1,220	130	13
3	1,390	150	15
4	1,570	180	18
5	1,780	210	21
6	2,000	250	25
7	2,240	300	30
8	2,510	360	35
9	1,810	420	42
10	3,140	500	56
11	3,490	670	70
12	3,880	840	85
13	4,300	1,010	100
14	4,760	1,200	130
15	5,260	1,560	"

2.^a Los Seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la víspera del sorteo, en estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero segun cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de ocho mil reales poco mas ó menos, los que se suscriban á la edad de veinte años deben pagar:

2,650 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3,500 en los distritos en que la proporción se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 5,250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponde á cada distrito en una quinta de 35,000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporción es de uno á dos y aun menos; esta es la razón porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado

y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de regencia ni mas gasto que diez rs. por la póliza y el importe del sello correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin mas garantía que la póliza hasta la víspera del sorteo en que se exige para conceder nuevos plazos.

Se suscribe y se dan prospectos y esplicaciones, en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes:

Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural, último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Príncipe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas, 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 reales y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantina á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento. — José Gonzalez.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.